

## RESOLUCIÓN No. 00691

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada con la Resolución 46 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 5589 del 2011, modificada por las resoluciones 288 de 20 de abril de 2012 y 1072 de 18 de abril de 2018, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente, en adelante esta Autoridad, otorgó a la sociedad INPROQUIM S.A.S, con NIT. 890.938.020-3, licencia ambiental para las actividades de Almacenamiento, Mezcla, Transvasado y distribución de productos químicos.

Que a través del concepto técnico 13034 del 7 de noviembre de 2019, esta Autoridad realizó seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la sociedad INPROQUIM S.A.S.

Que con Auto 4970 del 3 de diciembre de 2019, esta Autoridad solicitó al usuario mediante el artículo segundo remitir los costos de operación de la empresa del año 2019 para el cobro del servicio de seguimiento de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005.

Que por medio radicado 201317 del 11 de noviembre de 2020, la sociedad INPROQUIM S.A.S., remitió a información de costos de 2019 para el cobro del servicio de seguimiento de la licencia ambiental.

Que esta Autoridad, emitió el concepto técnico 15641 del 24 de diciembre de 2021, en el cual efectúa la liquidación por servicio de seguimiento a la licencia ambiental.

##### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 8 señala: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00691

Así mismo, el artículo 79 *ibídem* prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Las normas constitucionales transcritas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el derecho colectivo al medio ambiente sano.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 legitimó a las Autoridades Ambientales a cobrar los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que así mismo, con respecto a las tarifas para el cobro por seguimiento ambiental de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, es pertinente indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expidió la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por las resoluciones 288 de 20 de abril de 2012 y 1072 de 18 de abril de 2018, normas vigentes al momento en que se causó el hecho generador del cobro por seguimiento.

De la cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1º- OBJETO:*** *Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.”*

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

Que, en aplicación a la Resolución No. 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012 y 1072 de 18 de abril de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 15641 del 24 de diciembre de 2021, identificado con radicado 2021E286115, el cual tuvo por objeto realizar la liquidación del valor por cobrar del servicio de seguimiento correspondiente al año 2019 a la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005; seguimiento efectuado a través del concepto técnico 13034 del 7 de noviembre de 2019.

Que, el valor total a pagar por concepto de servicio de seguimiento para el año 2019 a la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005, corresponde a la suma de \$2,231,207. (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE).

Que, es pertinente mencionar el Concepto Jurídico No. 00062 del 24 de mayo de 2016 de la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, donde se estableció:

*“(...) que si analizamos la definición de “Conceptos y Hecho Generador” establecidos en los artículos 5 y 26 de la Resolución 5589/2011:*

*ARTICULO 5º. HECHO GENERADOR: Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.*

*(...)*

*Los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado.*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el concepto técnico referido previamente, con el cual se realizó la evaluación técnica de la información aportada por la sociedad INPROQUIM S.A.S, dicha evaluación se constituye como el hecho generador, ya que es la actividad de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005.

Que de conformidad con lo anterior es procedente ordenar a la sociedad INPROQUIM S.A.S, el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental en virtud de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005.

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

De otra parte, materia de intereses moratorios, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen cobros por seguimiento, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos precitados al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago del cobro por seguimiento en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En el mismo sentido, el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la autoridad ambiental: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 14 del artículo 2º de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada con la Resolución 46 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, expresamente señaló:

*Artículo 2: Delegar en el Director de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos en asuntos permisivos y sancionatorios, que se enumeran a continuación:*

*(...)*

*14. Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento.*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ORDENAR a la sociedad INPROQUIM S.A.S, con NIT. 890.938.020-3, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005, el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental para el año 2019, la suma de \$2,231,207. (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** La sociedad INPROQUIM S.A.S, con NIT. 890.938.020-3, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual podrá acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, ventanillas de la Red CADE o ingresar al siguiente link: <https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, allí se generará el correspondiente recibo con código de barras para realizar el pago en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta secretaria o escaneado al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) con destino al expediente **DM-07-2005-1263**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El no pago del cobro por seguimiento en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

**RESOLUCIÓN No. 00691**

**ARTÍCULO TERCERO.** – El concepto técnico 15641 del 24 de diciembre de 2021, identificado con radicado 2021IE286115, hace parte integral de este acto administrativo.

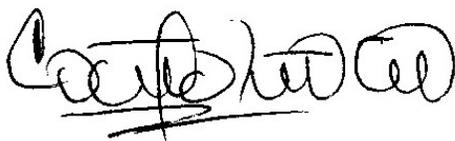
**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o quien haga sus veces, apoderado legalmente constituido, o a la persona autorizada de la empresa INPROQUIM S.A.S. con Nit: 890938020 – 3, ubicado en la Av. centenario No 82 - 67 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Página 6 de 7

**RESOLUCIÓN No. 00691**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
<b>Revisó:</b>				
ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/03/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2022